



Expediente:	055910344031		
Radicado:	AU-01587-2025		
Sede:	REGIONAL BOSQUES		
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES		
Tipo Documental:	AUTOS		
Fecha:	24/04/2025	Hora:	17:10:15
Folios:	9	Sancionatorio:	00044-2025



AUTO No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, delegatarias, y,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución N° RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, el Director General delegó funciones y competencias a las Direcciones Regionales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° SCQ-134-1235-2024 del 17 de julio de 2024, se puso en conocimiento de la Corporación lo siguiente: “GRAVES DAÑOS AMBIENTALES EN EL PREDIO DENOMINADO VALLEDUPAR. CORREGIMIENTO DORADAL DEL MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO - ANTIOQUA, ALLÍ SE ENCUENTRA UN BOSQUE DE REGENERACIÓN NATURAL, CON UNA RESERVA DE PROTECCIÓN DE APROXIMADAMENTE 50 AÑOS: HACEN PARTE DEL CORREDOR BIOLÓGICO Y LA HUELLA VIVA DE ESPECIES FAUNA ENDÉMICA DE LA REGIÓN. DESDE EL 15 DE MARZO EL SEÑOR WILMAR ISAZA. VECINO DEL CORREGIMIENTO DORADAL, INVADIÓ EL PREDIO ANTES REFERIDO Y ESTÁ REALIZANDO UNA TALA DE BOSQUE DE FORMA INDISCRIMINADA, ZOCOLANDO Y EXTERMINANDO ESPECIES VEGETALES SIN CONTEMPLACIÓN ALGUNA”.

Que en atención a la queja en mención el grupo técnico de la Regional Bosques de Cornare realizó visita técnica el día 18 de julio de 2024, al predio localizado en la coordenada geográfica 5°55'46,94” N - 74°45'6,09” W, identificado con el FMI: 0004423 y el PK: 5912004000000100232, ubicado en el corregimiento Doradal del municipio de Puerto Triunfo, Antioquia; donde se realizaron actividades de tala de árboles y socla sin permiso de la autoridad ambiental competente, hechos presuntamente perpetrados por el señor WILMAN ISAZA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.480.841; actuación de la cual se



generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-04734-2024 del 24 de julio de 2024**.

Que, de lo especificado en dicho Informe Técnico, se desprendió la correspondencia de salida con radicado N° **CS-08995-2024 del 25 de julio de 2024**, donde la autoridad ambiental requirió al señor **WILMAN ISAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **71.480.841**, planteándole las siguientes exigencias:

*“Según las anteriores conclusiones se **REQUIERE** al señor **WILMAR ISAZA (Sin Más Datos)**, para que, una vez recibido el presente requerimiento, acate las siguientes recomendaciones, hechas por la Corporación:*

- **SUSPENDER INMEDIATAMENTE** cualquier tipo de actividad de tala de árboles sin permiso de la autoridad ambiental competente, realizadas en el predio distinguido en la coordenada geográfica **5°55'46,94" N - 74°45'6,09" W**, identificado con el FMI: **0004423** y el PK: **5912004000000100232**, denominado “Toscana”; y el predio identificado con el FMI: **0030249** y el PK: **5912004000000100246**, ubicados en el corregimiento Doradal del municipio de Puerto Triunfo, Antioquia.
- **INFORMAR** al señor **WILMAR ISAZA (Sin Más Datos)**, que, para cualquier tipo de aprovechamiento forestal que requiera, debe tramitarse el respectivo permiso, ante la autoridad ambiental competente, conforme a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015”.

Que mediante correspondencia de salida con radicado N° **CS-08996-2024 del 27 de julio de 2024**, la Corporación remitió copia del Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-04734-2024 del 24 de julio de 2024** y de la correspondencia de salida con radicado N° **CS-08995-2024 del 25 de julio de 2024**, al señor **EFRÉN ERNESTO GUERRA MELO**, como interesado en el presente proceso.

Que a través de correspondencia externa con radicado N° **CE-12718-2024 del 05 de agosto de 2024**, el señor **WILMAN ISAZA** solicitó copia de las actuaciones adelantadas en el marco de atención a la queja ambiental contenida en el expediente N° **055910344031**.

Que por intermedio de correspondencia externa con radicado N° **CE-12798-2024 del 05 de agosto de 2024**, el señor **WILMAN ISAZA** presentó ante la Corporación, un escrito donde manifestaba sus argumentos de defensa y realizó varias aclaraciones.

Que mediante correspondencia de salida con radicado N° **CS-09567-2024 del 05 de mayo de 2024**, Cornare le remitió copia de todas las actuaciones que para esa fecha reposaban en el expediente de queja ambiental con radicado N° **055910344031**, al señor **WILMAN ISAZA**, dando cumplimiento a su solicitud.

Que, en cumplimiento de las funciones de inspección, control y seguimiento, personal técnico de la Corporación realizó el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-05518-2024 del 22 de agosto de 2024**, al presente expediente de queja ambiental.

Que mediante correspondencia de salida con radicado N° **CS-10398-2024 del 22 de agosto de 2024**, la Corporación conminó al señor **WILMAN ISAZA** a seguir cumpliendo la orden de suspender cualquiera actividad de tala de árboles

y socola en el predio localizado en la coordenada geográfica **5°55'46,94" N - 74°45'6,09" W**, identificado con el FMI: **0004423** y el PK: **5912004000000100232**, ubicado en el corregimiento Doradal del municipio de Puerto Triunfo, Antioquia.

Que según correspondencia de salida con radicado N° **CS-10400-2024 del 22 de agosto de 2024**, la Corporación remitió copia del Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-05518-2024 del 22 de agosto de 2024** y de la correspondencia de salida con radicado N° **CS-10398-2024 del 22 de agosto de 2024**, al señor **EFRÉN ERNESTO GUERRA MELO**, como interesado en el presente proceso.

Que por intermedio de correspondencia de salida con radicado N° **CS-10401-2024 del 22 de agosto de 2024**, la Corporación remitió copia del Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-05518-2024 del 22 de agosto de 2024** a la Inspección de Policía del corregimiento de Doradal, municipio de Puerto Triunfo.

Que a través de correspondencia externa con radicado N° **CE-13930-2024 del 23 de agosto de 2024**, el señor **WILMAN ISAZA** solicitó nuevamente copia de todas las actuaciones adelantadas en el marco de atención a la presente queja ambiental.

Que según correspondencia de salida con radicado N° **CS-10709-2024 del 28 de agosto de 2024**, la Corporación remitió copia íntegra del expediente de queja ambiental con radicado N° **055910344031**, al señor **WILMAN ISAZA**.

Que mediante correspondencia externa con radicado N° **CE-00960-2025 del 20 de enero de 2025**, el señor **EFRÉN ERNESTO GUERRA MELO**, presentó ante la Corporación un escrito donde realiza una cronología de los hechos acaecidos y atendidos por la autoridad ambiental, en el marco de la presente queja ambiental.

Que mediante visita de control y seguimiento realizada el 14 de enero de 2025, al predio donde se presentaron los hechos que generaron la presente queja ambiental; se generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-00685-2025 del 30 de enero de 2025**.

Que, de lo especificado en dicho Informe Técnico, se desprendió la Resolución con radicado N° **RE-00463-2025 del 10 de febrero de 2025**, donde se decidió imponer una **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES** al señor **WILMAN ISAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **71.480.841**, donde se le formularon los siguientes requerimientos:

"(...)"

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **WILMAN ISAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **71.480.841**, para que, de manera **INMEDIATA** a la notificación del presente Acto Administrativo, acate las siguientes obligaciones:

- **SUSPENDER INMEDIATAMENTE** las actividades de tala de bosque nativo y socola sin permiso de la autoridad ambiental competente, hechos acaecidos en las coordenadas geográficas **5°55'47,97" N - 74°45'8,88"**

W y 5°55'46,07" N - 74°45' 5,29" W, dentro del predio identificado con el FMI: **0004423** y el PK: **5912004000000100232**, ubicado en el corregimiento Doradal del municipio de Puerto Triunfo, Antioquia.

- **ABSTENERSE** de realizar cualquier tipo de actividad de tala de árboles; según lo estipulado en los artículos 2.2.1.1.3.1. y 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015.
- **ADVERTIR** al señor **WILMAN ISAZA**, que para implementar actividades productivas agrícolas y silvopastoriles, donde necesite para ello talar el bosque natural, debe tramitar los respectivos permisos de aprovechamiento forestal ante la Corporación, así mismo si pretende hacer aprovechamiento forestal del bosque natural debe solicitar y tramitar los permisos de aprovechamiento forestal, sea para uso doméstico o comercial.
- **SOLICITAR** al señor **WILMAN ISAZA**, en calidad de presunto infractor, facilitar la regeneración natural del área donde se presentó de bosque nativo y socola sin permiso de la autoridad ambiental competente, hechos acaecidos en las coordenadas geográficas **5°55'47,97" N - 74°45'8,88" W y 5°55'46,07" N - 74°45' 5,29" W**, dentro del predio identificado con el FMI: **0004423** y el PK: **5912004000000100232**, ubicado en el corregimiento Doradal del municipio de Puerto Triunfo, Antioquia.

(...)"

Que según correspondencia de salida con radicado N° **CS-01987-2025 del 10 de febrero de 2025**, la Corporación remitió copia del Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-00685-2025 del 30 de enero de 2025** y de la Resolución con radicado N° **RE-00463-2025 del 10 de febrero de 2025**, al señor **EFRÉN ERNESTO GUERRA MELO**, como interesado en el presente proceso.

Que por intermedio de correspondencia de salida con radicado N° **CS-01989-2025 del 10 de febrero de 2025**, la Corporación remitió copia del Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-00685-2025 del 30 de enero de 2025** a la Inspección de Policía del corregimiento de Doradal, municipio de Puerto Triunfo.

Que a través de correspondencia de salida con radicado N° **CS-01990-2025 del 10 de febrero de 2025**, la Corporación remitió copia del Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-00685-2025 del 30 de enero de 2025** a la Secretaria de Medio Ambiente y Desarrollo Rural del municipio de Puerto Triunfo.

Que mediante correspondencia externa con radicado N° **CE-04826-2025 del 17 de marzo de 2025**, el señor **EFRÉN ERNESTO GUERRA MELO**, presentó ante la Corporación un escrito donde realiza una ampliación de la denuncia sobre posibles daños ambientales en el predio localizado en la coordenada geográfica **5°55'46,94" N - 74°45'6,09" W**, identificado con el FMI: **0004423** y el PK: **5912004000000100232**, ubicado en el corregimiento Doradal del municipio de Puerto Triunfo, Antioquia.

Que a través de correspondencia externa con radicado N° **CE-05159-2025 del 21 de marzo de 2025**, el señor **EFRÉN ERNESTO GUERRA MELO**, reitera lo

manifestado en la correspondencia externa con radicado N° **CE-04826-2025 del 17 de marzo de 2025**.

Que por intermedio de correspondencia externa con radicado N° **CE-05419-2025 del 26 de marzo de 2025**, la Personería del municipio de Puerto Triunfo remitió un escrito a Cornare, reiterando los hechos denunciados por el señor **EFRÉN ERNESTO GUERRA MELO** en las correspondencias externas con radicado N° **CE-04826-2025 del 17 de marzo de 2025** y N° **CE-05159-2025 del 21 de marzo de 2025**.

Que mediante visita de control y seguimiento realizada el 04 de abril de 2025, al predio donde se presentaron los hechos que generaron la presente queja ambiental; se generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-02388-2025 del 21 de abril de 2025**, donde se realizaron las siguientes observaciones y conclusiones:

“(…)

25. OBSERVACIONES:

El día 04 de abril del 2025, personal técnico de la Corporación realizó visita de control y seguimiento a la queja ambiental SCQ-134-1235-2024, a solicitud del señor Efrén Ernesto Guerra, en calidad de interesado, mediante. CE-04826-2025 del 17 de marzo del 2025 y CE-05159-2025 del 21 de marzo del 2025, en la cual amplió y reiteró denuncia por daño ambiental y deforestación, registrada en el expediente 055910344031, encontrando las siguientes situaciones:

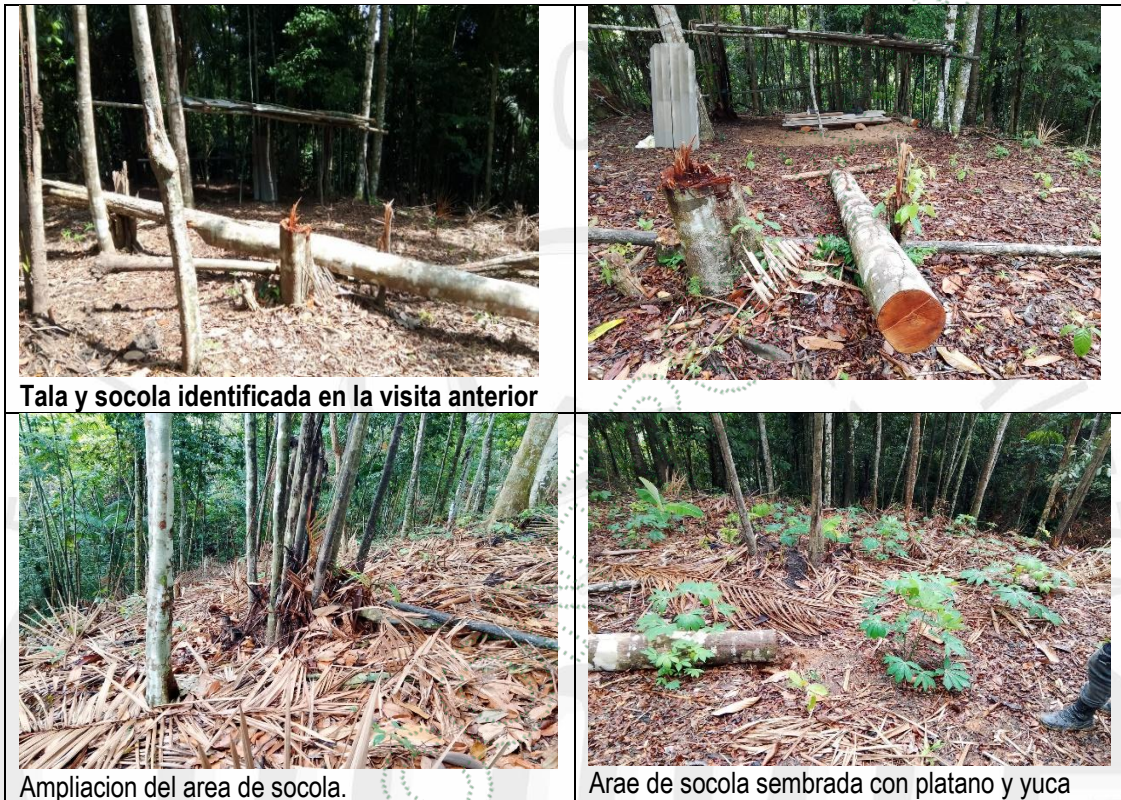
- Inicialmente se hace una evaluación detallada del expediente 055910344031, donde reposa toda la documentación relacionada con la queja ambiental SCQ-134-1235-2024 por la socola y tala de árboles nativos en el predio con FMI 0004423 y PK 5912004000000100232, localizado en las coordenadas geográficas 5°55'30"N-7444'49 W, corregimiento Doradal del municipio de Puerto Triunfo, atendida por la Corporación mediante informe técnico IT-04734-2024 del 24 de julio del 2024, del cual se originó la CS-08995-2024 del 25 de julio del 2024, donde se requirió al señor Wilman Isaza, vinculado en la queja ambiental como presunto infractor, allí se le solicitó suspender inmediatamente cualquier tipo de actividad de tala de árboles sin permiso de la autoridad ambiental competente, a razón de lo anterior, la Corporación dentro de las funciones de Control y Seguimiento, realizó visita al lugar el día 6 de agosto del 2024, donde se evidenció que las actividades de socola y tala no se continuaron por parte del señor Wilman Isaza, sin embargo la Corporación en la CS-10398-2024 del 22 de agosto del 2024, requirió al señor Wilman Isaza, mantener vigente la suspensión de cualquier tipo de actividad de tala de árboles sin permiso de la autoridad ambiental competente.*
- La Corporación dentro de las funciones de Control y Seguimiento a las quejas ambientales, realizó dos visitas de control y seguimiento a la queja ambiental los días 06-08-2024 y 14-01-2025, de las cuales se generó los informes técnicos con radicado No. IT-05518-2024- del 22 de agosto de 2024 y IT-00685-2025 del 30 de enero de 2025, en la última visita de Control y Seguimiento se identificó, que, el señor Wilman Isaza, continuó con las actividades de socola del bosque y tala ilegal de árboles nativos, haciendo caso omiso al requerimiento impuesto por la Corporación de SUSPENDER INMEDIATAMENTE cualquier tipo de actividad de socola del bosque y tala de árboles, sin permiso de la autoridad ambiental competente, impuesto en la CS-08995-2024 del 25 de julio del 2024.*

- A razón de la visita técnica realizada el fecha del 14-01-2025, se desprendió el informe técnico de Control y Seguimiento IT-00685-2025 del 30 de enero de 2025, del cual se generó una actuación jurídica, contenida en la Resolución con radicado No. RE-00463-2025 del 10 de febrero del 2025, por medio de la cual se impone una medida preventiva en el ARTÍCULO PRIMERO y se requirió al señor WILMAN ISAZA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.480.841 en el ARTÍCULO SEGUNDO, acatar unas obligaciones, las cuales son objeto de Verificación de Requerimientos o Compromisos por la Corporación a evaluar en la presente visita de control y seguimiento.
- **Situación legal y jurídica del inmueble.**
- En las visitas de atención a la queja y control y seguimiento se encontró que el predio se ubica en las coordenada geográfica 5°55'46,94" N - 74°45'6,09" W, predio identificado en catastro municipal con el FMI: 0004423 y el PK: 5912004000000100232, en el cual se presenta el litigio entre las partes por la posesión o titularidad del inmueble.
- Que es evidente que entre las partes vinculadas en el asunto el señor Efrén Ernesto Guerra Melo, como asesor jurídico del Parque Temático Hacienda Nápoles interesado en la queja y el señor Wilman Isaza, presunto infractor, se viene presentando conflictos por la posesión o titularidad del predio.
- El señor Wilman Isaza, mediante CE-12798-2024 del 05 de agosto del 2024, hace descargos con relación a la queja ambiental del cual se vinculó como presunto infractor, donde aclara la ubicación del predio y que es poseedor del inmueble de manera pacífica e ininterrumpida adquirida de manera legal, por otra en los numerales 5 y 6 de la correspondencia, manifestó el compromiso del cumplimiento normativo de solicitar los permisos ambientales en caso de requerir cualquier tipo de aprovechamiento forestal en el futuro y acatamiento de los requerimientos impuestos por la Corporación.

El día 4 de marzo del 2025, personal técnico de la Corporación, realizó nueva visita de control y seguimiento al predio objeto de la queja ambiental SCQ-134-1235-2024, con el fin de verificar las condiciones ambientales del predio y cumplimiento de la medida preventiva y los requerimiento impuestos al señor Wilman Isaza, en la RE-00463-2025 del 10 de febrero del 2025, en el cual se encontró lo siguiente:

- Para hacer la respectiva visita al lugar de los hechos, la Corporación informó a las partes involucradas en el asunto, señor abogado Efrén Ernesto Guerra Melo y Carlos Palacios en calidad de interesados, por la Corporación el técnico Wilson Guzman Castrillon, Cristian Andrés Mosquera, abogado y Oscar Enrique Martínez Moreno, Director Regional Bosques-Cornare, al lugar también asistió el señor Wilman Isaza, en calidad de presunto infractor, también se convocó a las siguientes instituciones municipales de Puerto Triunfo, la señora María Magdalena Torres, Secretaria de Medio Ambiente y Desarrollo Rural, Inspector de Policía del Corregimiento de Doradal, John Jairo Ortega Cano, Dra Zahian Melissa Guzman Carabali, Secretaria de Gobierno y al Dr. Santiago Pareja, Personero Municipal, las cuales no asistieron al punto de encuentro citado, vale aclarar que la Secretaria de Gobierno se comunicó manifestando no poder asistir a la hora programada.

- Se llega al predio y en las Coordenadas Geográficas 5°55'47,97" N - 74°45'8,88" W, donde en la anterior vista de control y seguimiento realizada el día 14-01-2025, se encontró la socola de un área de bosque nativo en una extensión mínima de 0,2 has, se evidenció la ampliación del área de socola de aproximadamente unos 80 m², y aunque es una área poco significativa, se hizo caso omiso a la medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de socola de bosque nativo, impuesta en el ARTÍCULO SEGUNDO de la RE-00463-2025. (Imagen 1,2,3,4) También se evidencio en el punto donde anteriormente se realizó la socola siembra de plántulas de plátano y yuca.



- En el punto con Coordenadas Geográficas 5°55'46,07" N - 74°45' 5,29" W, cerca de la cabaña construida por el señor Wilman Isaza, se encontró una explanación de un lote de aproximadamente 100m², donde se generó movimientos de tierra con maquinaria pesada, es de aclarar que este movimiento de tierra se realizó en un lote donde anteriormente se realizó la socola y tala de 7 árboles de especies nativas identificadas como sota, fresno, guamo (Inga sp), cirpos (Pouruma sp) y laurel (Nectandra sp), y socola del bosque, como se describió en el informe técnico de control y seguimiento No. IT-00685-2025 del 30 de enero de 2025, por tanto en este lugar solo se hizo movimiento de tierra puesto que la vegetación ya había sido eliminada (Imagen 5,6). Sin embargo, alrededor de este punto y dentro del área de socola de 1,5 hectáreas, registrada en el anterior informe de control y seguimiento, se encontró 4 tocones de árboles recién talados de chingale, cirpo, caimo y un árbol seco, haciendo caso omiso a la medida preventiva y requerimientos impuestos por la Corporación, de suspender las actividades de socola y tala de especies nativas, sin los respectivos permisos de la autoridad ambiental.



Imagen 5,6. Punto de explanación y tala de árboles

- Adicionalmente se aprecia que se amplió el área cultivada, una vez que se evidencia siembras recientes de plantas de yuca y frutales
- En la visita de control y seguimiento se pudo evidenciar que el señor Wilman Isaza, continuo con las actividades de socola y tala de árboles dentro del área intervenida por la socola realizada anteriormente de 1, 5 has, donde se ve afectada la FLORA silvestre con la desaparición de árboles maduros (tala ilegal) y eliminación de capas de arbustos y vegetación de sotobosque.
- El señor Wilman Isaza, identificado con cédula de ciudadanía No. 71480841, al continuar con las actividades de socola y tala ilegal de árboles nativos en el predio identificado con el FMI: 0004423 y PK: 5912004000000100232, hizo caso omiso a la medida preventiva impuesta por la Corporación de SUSPENDER INMEDIATAMENTE cualquier tipo de actividad de socola y tala de árboles sin permiso de la autoridad ambiental competente, impuesta en los ARTICULOS PRIMERO Y SEGUNDO de la Resolución con radicado No. RE-00463-2025 del 10 de febrero del 2025, por medio de la cual se impone una medida preventiva.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: RE-00463-2025 del 10 de febrero del 2025, por medio de la cual se impone una medida preventiva.					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES de tala de bosque nativo y socola sin permiso de la autoridad ambiental competente, hechos acaecidos en las coordenadas geográficas 5°55'47,97" N - 74°45'8,88" W y 5°55'46,07" N - 74°45' 5,29" W, dentro del predio identificado con el FMI: 0004423 y el PK: 5912004000000100232, ubicado en el corregimiento Doradal del municipio de Puerto Triunfo, Antioquia; esta medida se impone al señor WILMAN ISAZA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.480.841, como presunto responsable de las actividades en mención, la medida se fundamenta	4-04-2025		x		El señor Wilman Isaza, continuo con las actividades de socola y tala ilegal de árboles nativos en los puntos con coordenadas geográficas 5°55'47,97" N - 74°45'8,88" W y 5°55'46,07" N - 74°45' 5,29" W, predio con FMI: 0004423 y el PK: 5912004000000100232,

en el incumplimiento de los artículos 2.2.1.1.7.1. y 2.2.1.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015.				
ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor WILMAN ISAZA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.480.841, para que, de manera INMEDIATA a la notificación del presente Acto Administrativo, acate las siguientes obligaciones: ABSTENERSE de realizar cualquier tipo de actividad de tala de árboles; según lo estipulado en los artículos 2.2.1.1.3.1. y 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015. ADVERTIR al señor WILMAN ISAZA, que para implementar actividades productivas agrícolas y silvopastoriles, donde necesite para ello talar el bosque natural, debe tramitar los respectivos permisos de aprovechamiento forestal ante la Corporación, así mismo si pretende hacer aprovechamiento forestal del bosque natural debe solicitar y tramitar los permisos de aprovechamiento forestal, sea para uso doméstico o comercial	4-04-2025	x		El señor Wilman Isaza, continuo con la tala de árboles nativos y ampliación del área de socola, sin los respectivos permisos ambientales.
SOLICITAR al señor WILMAN ISAZA, en calidad de presunto infractor, facilitar la regeneración natural del área donde se presentó de bosque nativo y socola sin permiso de la autoridad ambiental competente	4-04-2025		X	Parte del área de socola presenta levemente regeneración natural, y otra esta cultivada con pan coger, frutales e intervención por movimiento de tierra.

Otras situaciones encontradas.

El mismo día de la visita de control y seguimiento, en el recorrido se observó dos excavaciones en el camino de ingreso, puntos con coordenadas N: 5°55'46.42" W: 74°45'13.93" y N: 5°55'44.59" W: - 74°45'19.66", predio HACIENDA TOSCANA LOTE 8, distinguido en catastro municipal con FMI- 0030248, y PK 5912004000000100232 a nombre del GRUPO ZODIACO LTDA.

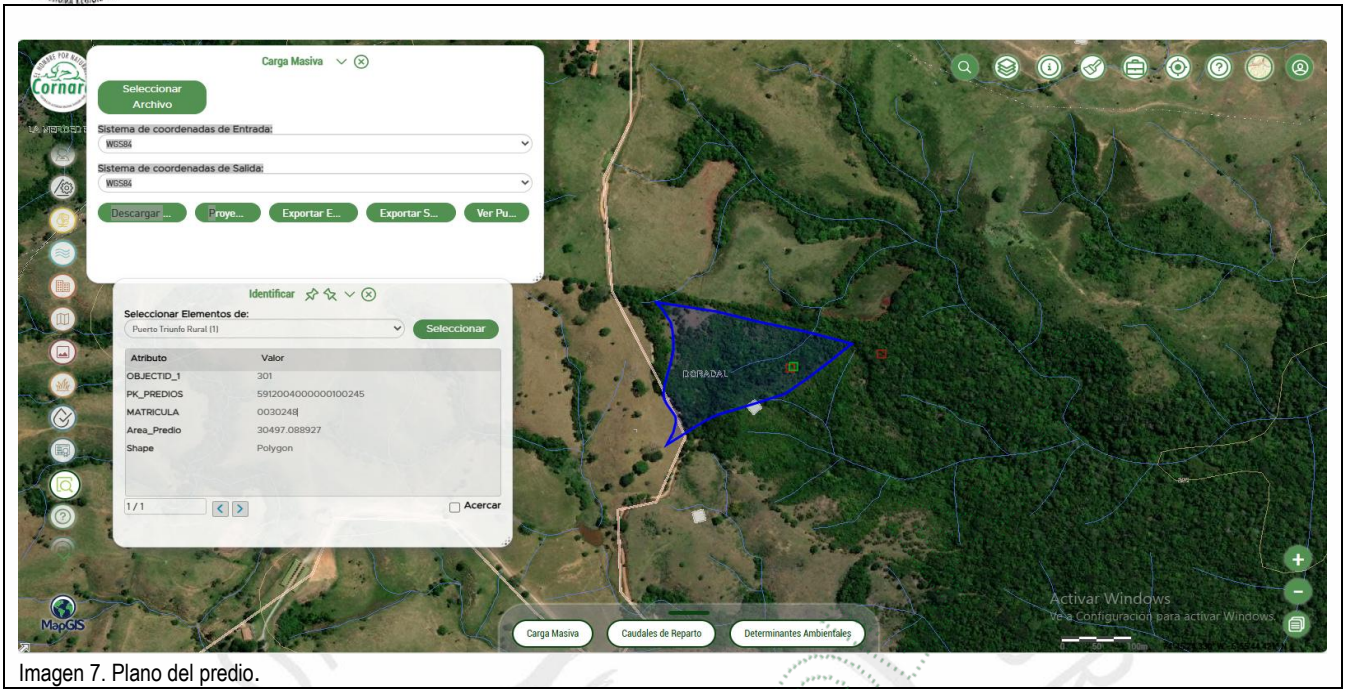


Imagen 7. Plano del predio.

- Estando en la atención al asunto de visita de control y seguimiento y en conversación con el señor Wilman Isaza, manifestó su incomodidad porque en el camino que comunica con el predio se hicieron dos excavaciones para interrumpir su ingreso y que esta fue ordenada por el señor abogado Efrén Ernesto Guerra. También manifestó que el predio se denomina HACIENDA TOSCANA y que figura a nombre del GRUPO ZODIACO LTDA, y que quien se encarga del predio es el señor Felipe Cárdenas Tobón.
- Se hace el registro de los dos puntos de excavación y se observan dos trayectos de aproximadamente 5 y 8 metros, con unas dimensiones de 2 y 3 metros de ancho y una profundidad de entre 1 y 2 metros. Estas dos excavaciones no afecto recursos naturales como flora, fauna y recurso agua, una vez que el área intervenida se encontraba escasa de vegetación, además no existen fuentes de agua cercanas que fuesen afectadas por los movimientos de tierra.



Imagen 8,9. Excavaciones realizadas en el predio con FMI- 0030248 y PK 5912004000000100232

26. CONCLUSIONES:

Mediante visita de control y seguimiento a la queja ambiental SCQ-134-1235-2024, realizada el día 4 de marzo del 2025 y de acuerdo a lo evidenciado en campo, se concluye lo siguiente:

- El señor Wilman Isaza, identificado con cédula de ciudadanía No. 71480841, continuo con la socla y tala de árboles nativos en el predio en conflicto distinguido con el FMI: 0004423 y el PK: 5912004000000100232, coordenadas geográficas 5°55'47,97" N - 74°45'8,88" W y 5°55'46,07" N - 74°45' 5,29" W, ubicado en el corregimiento Doradal del municipio de Puerto Triunfo, Antioquia, una vez que se identificó nuevas actividades de socla y tala de 4 árboles nativos, sin los respectivos permisos ambientales de aprovechamiento forestal, haciendo caso omiso a la medida preventiva de suspensión inmediata y requerimientos impuestos por la Corporación en los ARTICULOS PRIMERO Y SEGUNDO de la Resolución con radicado No. RE-00463-2025 del 10 de febrero del 2025, por medio de la cual se impone una medida preventiva.
- Que si bien las nuevas actividades de socla y tala realizada por el señor Wilman Isaza, no se consideran significativas por ser un área mínima y solo la tala de 4 árboles, estas se vienen realizando de manera progresiva en los últimos 9 meses, ampliando el área de socla a 1. 5 hectáreas de manera aproximada y tala de 11 individuos forestales, siendo reiterativo en desacatar las medidas preventivas y requerimientos impuestos por la Corporación en la CS-08995-2024 del 25 de julio del 2024, CS-10398-2024 del 22 de agosto del 2024 y la Resolución No. RE-00463-2025 del 10 de febrero del 2025.
- Como bien se describió en el informe técnico de control y seguimiento N° IT-00685-2025 del 30 de enero de 2025, se reitera que estas actividades de socla y tala ilegal del bosque de manera progresiva, pueden generar impactos negativos a los recursos naturales, en especial a la FLORA y FAUNA, por pérdida de la biodiversidad y desplazamiento de fauna silvestre, toda vez que está reduciendo su hábitat.
- Es de **REITERAR**, que es de vital importancia ambiental hacer control, cuidado y conservación de las diferentes especies de flora y fauna que se encuentran en las áreas boscosas tanto en el predio con FMI: 0004423 y el PK: 5912004000000100232 y predios aledaños al mismo, dado que estos se comportan como habitat de gran variedad de especies silvestres de Flora y Fauna y el deterioro y eliminación de esta cobertura vegetal puede ocasionar cambios en la biodiversidad de este ecosistema, por desplazamiento o pérdida de especies silvestres que en el habitan.
- En cuanto a los movimientos de tierra realizados en los predios con coordenadas geográficas 5°55'46,07" N - 74°45' 5,29" W con FMI: 0004423 y el PK: 5912004000000100232 y coordenadas 5°55'46.42" W: 74°45'13.93" y N: 5°55'44.59" W: -74°45'19.66", predio HACIENDA TOSCANA LOTE 8, distinguido en catastro municipal con FMI- 0030248 y PK 5912004000000100232, son poco significativas y no se generó impactos negativos relevantes a los recursos naturales, sin embargo se le **ADVIERTE** a los señores Wilman Isaza y el señor Efrén Ernesto Guerra, que para realizar estas actividades de movimiento de tierra debe tramitar los respectivos permisos ante la Secretaría de Planeación Municipal.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para

garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

SOBRE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024 establece:

“ARTÍCULO 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3º. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4º. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5º. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales”.

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla:

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que el artículo 22 de la referida norma prescribe:

“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

SOBRE LAS NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.

De acuerdo al contenido del Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-04734-2024 del 24 de julio de 2024**, el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-05518-2024 del 22 de agosto de 2024**, el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-00685-2025 del 30 de enero de 2025** y el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-02388-2025 del 21 de abril de 2025**, se puede evidenciar que el señor **WILMAN ISAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **71.480.841**, actuó en contravención de lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, las disposiciones normativas presuntamente violadas son:

Que el artículo 2.2.1.1.3.1. del Decreto N° 1076 de 2015, definió las clases de aprovechamiento:

“(…)

Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

b) Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque; c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

c) *Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos”.*

Que el Decreto N° 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.7.1. consagra:

“(…)

Procedimiento de Solicitud. *Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

- a) *Nombre del solicitante;*
- b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) *Régimen de propiedad del área;*
- d) *Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales doméstico”.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de este tipo, teniendo en cuenta lo especificado en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-04734-2024 del 24 de julio de 2024**, el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-05518-2024 del 22 de agosto de 2024**, el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-00685-2025 del 30 de enero de 2025** y el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-02388-2025 del 21 de abril de 2025**; donde se pudo evidenciar tala de 11 árboles y socola de bosque natural de aproximadamente 1,5 hectáreas, realizada presuntamente por el señor **WILMAN ISAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **71.480.841**.

El área intervenida mediante la tala de árboles y socola de bosque natural está localizada en las coordenadas geográficas **5°55'47,97" N - 74°45'8,88" W y 5°55'46,07" N - 74°45' 5,29" W**, dentro del predio identificado con el FMI: **0004423** y el PK: **5912004000000100232**, ubicado en el corregimiento Doradal del municipio de Puerto Triunfo, Antioquia, el área afectada es de 1,5 hectáreas aproximadamente, realizando un cambio en la cobertura vegetal para establecer actividades productivas y silvopastoriles, impidiendo la regeneración natural del bosque.

HECHOS POR LOS CUALES SE INVESTIGA.

Se investigan los siguientes hechos evidenciados en el predio localizado en las coordenadas geográficas **5°55'47,97" N - 74°45'8,88" W y 5°55'46,07" N - 74°45' 5,29" W**, dentro del predio identificado con el FMI: **0004423** y el PK: **5912004000000100232**, ubicado en el corregimiento Doradal del municipio de Puerto Triunfo, Antioquia, consistentes en:

- En el predio localizado en las coordenadas geográficas **5°55'47,97" N - 74°45'8,88" W y 5°55'46,07" N - 74°45' 5,29" W**, dentro del predio

identificado con el FMI: **0004423** y el PK: **5912004000000100232**, ubicado en el corregimiento Doradal del municipio de Puerto Triunfo, Antioquia, se evidenció la tala de 11 árboles y socola de bosque natural un área aproximada de 1,5 hectáreas.

- Se encontró que se talaron especies como Chingale, Caimo, Sota, Fresno, Guamo (Inga sp), Cirpos (Pouruma sp) y Laurel (Nectandra sp) árboles y socola de bosque natural un área aproximada de 1,5 hectáreas, afectando el ecosistema en los recursos flora y fauna.
- Con las actividades de tala de 11 árboles y socola de bosque natural, se realizó un cambio en la cobertura vegetal para establecer actividades productivas y silvopastoriles, impidiendo la regeneración natural del bosque.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES.

El señor **WILMAN ISAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **71.480.841**; en calidad de presunto infractor de los hechos evidenciados en el predio localizado en las coordenadas geográficas **5°55'47,97" N - 74°45'8,88" W y 5°55'46,07" N - 74°45' 5,29" W**, dentro del predio identificado con el FMI: **0004423** y el PK: **5912004000000100232**, ubicado en el corregimiento Doradal del municipio de Puerto Triunfo, Antioquia.

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado N° **SCQ-134-1235-2024** del **17 de julio de 2024**.
- Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-04734-2024** del **24 de julio de 2024**.
- Correspondencia de salida con radicado N° **CS-08995-2024** del **25 de julio de 2024**.
- Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-05518-2024** del **22 de agosto de 2024**.
- Correspondencia de salida con radicado N° **CS-10398-2024** del **22 de agosto de 2024**.
- Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-00685-2025** del **30 de enero de 2025**.
- Resolución con radicado N° **RE-00463-2025** del **10 de febrero de 2025**.
- Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-02388-2025** del **21 de abril de 2025**.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **WILMAN ISAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **71.480.841**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **WILMAN ISAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **71.480.841**, para que, de manera **INMEDIATA** a la notificación del presente Acto Administrativo, de cumplimiento a las siguientes exigencias:

- **SUSPENDER INMEDIATAMENTE** las actividades de tala de bosque nativo y socola sin permiso de la autoridad ambiental competente, hechos acaecidos en las coordenadas geográficas **5°55'47,97" N - 74°45'8,88" W y 5°55'46,07" N - 74°45' 5,29" W**, dentro del predio identificado con el FMI: **0004423** y el PK: **5912004000000100232**, ubicado en el corregimiento Doradal del municipio de Puerto Triunfo, Antioquia.
- **ABSTENERSE** de realizar cualquier tipo de actividad de tala de árboles; según lo estipulado en los artículos 2.2.1.1.3.1. y 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015.
- **ADVERTIR** al señor **WILMAN ISAZA**, que para implementar actividades productivas agrícolas y silvopastoriles, donde necesite para ello talar el bosque natural, debe tramitar los respectivos permisos de aprovechamiento forestal ante la Corporación, así mismo si pretende hacer aprovechamiento forestal del bosque natural debe solicitar y tramitar los permisos de aprovechamiento forestal, sea para uso doméstico o comercial.
- **SOLICITAR** al señor **WILMAN ISAZA**, en calidad de presunto infractor, facilitar la regeneración natural del área donde se presentó de bosque nativo y socola sin permiso de la autoridad ambiental competente, hechos acaecidos en las coordenadas geográficas **5°55'47,97" N - 74°45'8,88" W y 5°55'46,07" N - 74°45' 5,29" W**, dentro del predio identificado con el FMI: **0004423** y el PK: **5912004000000100232**, ubicado en el corregimiento Doradal del municipio de Puerto Triunfo, Antioquia.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR al grupo técnico de la Regional Bosques, la realización de una visita al predio objeto del presente proceso, dentro de los **CUARENTA (40) DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa, con la finalidad de verificar el cumplimiento íntegro del requerimiento ordenado mediante el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir

copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo al señor **WILMAN ISAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **71.480.841**, haciéndole entrega de una copia del mismo, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial de **Cornare**, a través de la página web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: INFORMAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la Vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques.

Expediente: **055910344031**

Proceso: **Queja Ambiental.**

Asunto: **Auto que Inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental.**

Proyectó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**

Técnico: **Wilson Manuel Guzmán Castrillón**

Fecha: **23/04/2025**